



C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

V. S.

Eliminado ocho palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, Y OTROS.

EXPEDIENTE No. 339/2015.

LAUDO

San Francisco de Campeche, Camp., a trece de octubre de dos mil diecisiete.

V I S T O S: Para resolver en definitiva los autos, que guardan el expediente laboral citado al rubro y:

R E S U L T A N D O:

I.- Que por escrito de fecha catorce de octubre de dos mil quince, recepcionado por ésta Autoridad el día quince del mismo mes y año, por medio del cual el C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, demandó al Eliminado ocho palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. **LA NULIDAD** de del aviso rescisorio Dirección General ****/**** de fecha treinta de septiembre de dos mil quince, y su **REINSTALACIÓN** con la Plaza de encargado de orden en el Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, y el pago de las prestaciones que legalmente le corresponden como consecuencia del doloso y arbitrario despido injustificado del que aduce fue objeto; así como también demandó al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), y AFORE PRINCIPAL FINANCIAL GROUP**, el reconocimiento del salario real así como el reconocimiento de semanas generadas durante todo el tiempo que dure el presente conflicto laboral.

Fundó su demanda en los siguientes:

H E C H O S :

1.- Con fecha 03 de marzo de ****, ingresé a prestar mis servicios personales subordinados al Eliminado ocho palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, mismo que es un organismo descentralizado de la Administración Pública del Estado de Campeche, con personalidad jurídica y patrimonio propio, integrado al sector paraestatal cuya coordinación corresponde a la Secretaría de Educación del Estado de Campeche; por lo que en tal sentido, mis servicios los desempeñé desde entonces en el Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, y a partir del 18 de mayo de **** pasé a desempeñarme en el Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Desde el principio laboré como personal Administrativo y se me otorgó Plaza de Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, misma plaza que ocupé y con la que me desempeñé en la relación laboral hasta las últimas fechas, por lo tanto mis funciones consistían en mantener la disciplina de los alumnos del centro educativo, conservar la limpieza y básicamente dar una buena imagen de la institución educativa en función y aplicación del Reglamento Escolar EMSAD (Educación Media Superior a Distancia Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, siendo estas las funciones las que desarrollé y desempeñé durante todo el tiempo que laboré al servicio de las patronales demandadas. Mis funciones siempre las ejecuté con



la debida intensidad y con esmero apropiados, de las que siempre mantuve informado permanentemente a mi superior el Q.F.B. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado en su calidad de DIRECTOR DEL Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

La jornada de trabajo a la que me encontraba sujeto era de las 07:00 horas hasta las 15:00 horas de Lunes a Viernes de cada semana, pero siempre ingresé al plantel diariamente a las 06:30 horas, firmando Libreta de Entrada y Salida en la que se consignaba diariamente la jornada de labores del personal docente y administrativo, misma que se encuentra en poder y resguardo de la Dirección del Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

En cuanto al salario que vine devengando como remuneración por mis servicios prestados en el Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado del Eliminado siete palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, el pago lo recibía en forma quincenal mediante transferencia electrónica bancaria en mi cuenta de nómina en la que me era depositado el ingreso correspondiente, que comprendía la percepción de diversas prestaciones fijas y otras periódicas a las que siempre tuve derecho por encontrarse establecidas en el Contrato Colectivo de Trabajo y el Convenio que tiene celebrado el Eliminado siete palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado con el Eliminado doce palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, así como el Tabulador de Sueldos y Salarios 2015 del Personal Administrativo, Técnico y Manual, consistiendo dichas prestaciones en: Sueldo mensual del Puesto de Encargado de Orden, PSM (Prestación Social Múltiple); el monto de 20 días de salario integrado por concepto de Vacaciones Anuales, así como el importe del 25% de prima vacacional sobre dicho monto; el monto de 40 días de salario integrado por concepto de Aguinaldo anual que se cubre en un 50% antes del 15 de diciembre y el otro 50% a más tardar el día 15 de enero del año siguiente; el importe de \$***** mensuales por concepto de Ayuda de Despensa, independientemente de la jornada laboral que se tenga asignada, cuyo pago se realiza en Vales de Despensa de manera semestral; el importe del 60% de 40 días de salario integrado por concepto de Prima Vacacional dividido en tres partes, 06 días en el primer período vacacional del año, 12 días en el mes de julio y 06 días en la primera quincena del mes de diciembre: el importe de 12 días de salario integrado por concepto de pago de Días Económicos no Disfrutados, que se cubre en forma anual en el mes de enero inmediato a la conclusión del ejercicio; el importe de 05 días de salario integrado por concepto de Ajuste de Calendario, por 24 quincenas laboradas, que se hace efectivo en una sola exhibición en el mes de diciembre de cada año; el importe del equivalente de 7.5 días de salario integrado por concepto de Estímulos por Puntualidad y Asistencia, por semestres, que serán del 01 de enero al 30 de junio y del 01 de julio al 31 de diciembre de cada año y se cubre el que corresponde al primer semestre, en la primera quincena de julio y el segundo semestre en la primera quincena de enero del año siguiente; el importe de \$***** mensuales por concepto de Eficiencia en el Trabajo, cuyo pago se hace efectivo en dos quincenas; el importe del equivalente al 2.0% (uno punto noventa y cinco) del sueldo tabular acumulable desde el 1º hasta el 20º año de servicio por concepto de Prima de Antigüedad; el importe de 03 días de salario integrado por concepto de Días de Descanso Semanal anualmente, cuando de conformidad con el Calendario Oficial los días de descanso obligatorio coincidan con sábado, domingo o período vacacional, que se hace efectivo en una sola exhibición en el mes de diciembre de cada año; el importe del equivalente a 30 días de salario integrado por concepto de Estímulo de Antigüedad, mismo que se paga de manera prorrateada a partir de cumplir 10 años de servicios y hasta los 25 años de servicios cumplidos en que se deberá recibir en total los referidos 30 días de salario. Estas prestaciones se encuentran consignadas en las Cláusulas 17, 43 parte final, 45 parte final, 48 segundo párrafo, 50, 57, 58, 61, 67, 70 y 80 del Contrato Colectivo de Trabajo, en el convenio también signado, así como en el Tabulador de Sueldos y Salarios 2015 del Personal Administrativo, Técnico y Manual. A la recepción del pago de mi salario firmaba la correspondiente nómina quincenal cuya original quedaba en poder de la patronal demandada. El último salario diario integrado que recibí fue de \$***** siendo esta la cantidad que señalo como base para la cuantificación y pago de los salarios caídos y sus



incrementos o mejoras durante todo el tiempo que transcurra hasta el total cumplimiento del Laudo que se dicte en el juicio. Por lo tanto, me permito integrar mi salario de la siguiente manera:

CPTO	PERCEPCIONES	MONTO
01	SUELDO TABULAR	\$*****
PSM	PTACIÓN SOCIAL MULTIPLE	7.21
66	PRIMA DE ANTIGÜEDAD	83.63
75	AGUNALDO	35.58
77	DÍAS ECONÓMICOS	7.93
78	ESTIM DE PUNT Y ASIST	13.54
79	PRIMA VACACIONAL	21.67
81	AYUDA DE TRANSPORTE	3.33
90	EFICNCIA EN EL TRABAJO	3.60
	AYUDA DE DESPENSA	18.36
SALARIO DIARIO	INTEGRADO	\$*****

Asimismo, durante todo el tiempo que labore al servicio de los patrones demandados resulta por demás evidente que, por lo que se refiere al salario quincenal devengado, este no correspondió al salario real cotizado a mi favor ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL pues es muy claro que en los recibos de nómina siempre se reflejaron cantidades totalmente distintas a las que de manera quincenal me eran depositadas mediante transferencia electrónica a mi cuenta de nómina, desprendiéndose por consiguiente que ante dicho Instituto el salario cotizado era inferior al que realmente devengaba y esto constituye una violación a la Ley del Seguro Social pues los patrones hoy demandados me privaron del derecho d que se me reconozca por la institución de Seguridad social el salario real devengado para efectos de que a futuro pueda percibir con base a tal salario real alguna prestación en dinero, como bien pueda ser el derecho a recibir alguna pensión del tipo que corresponda con base en dicha ley, de tal manera que para efectos de que me sea restituida la violación señalada es que también demando a dicha institución el reconocimiento del salario real diario consignado en párrafos procedentes, así como sus consecuencias jurídicas que ello traiga aparejado y/o el ejercicio de la facultad de comprobación de dicho Instituto, respecto del pago de cuotas obrero patronales que de manera correcta debieron de realizar los patrones demandados.

3.- En las condiciones anteriormente relatadas, me venía desempeñando en beneficio del Eliminado ocho palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, así como a favor del Q.F.B. FIDEL ÁNGEL TORRES GONZÁLEZ en su calidad de DIRECTOR DEL PLANTEL 19 “LERMA” CAMPECHE, hasta que de manera extraña y sorpresiva el día 29 de septiembre del año en curso, aproximadamente a las 10:30 horas, encontrándome en el desempeño de las funciones propias de mi categoría de Encargado de Orden, se acercó hasta mí el Director del Plantel, donde acudí inmediatamente y me entregó un citatorio de esa misma fecha, signado por el Q.F.B. FIDEL ÁNGEL TORRES GONZÁLEZ en su calidad de DIRECTOR DEL PLANTEL 19 “LERMA” CAMPECHE, por el que se me citaba para que comparezca a una diligencia de levantamiento de un acta administrativa que será formulada, según dicho documento, con motivo de tres supuestos hechos:

1.- Eliminado un párrafo con tres renglones. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado

2.- Eliminado un párrafo con cinco renglones. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado

3.- Eliminado un párrafo con tres renglones. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como



reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado

Por lo que, con base en esos supuestos hechos, se me indicó que la cita se trataba para la instrumentación de un acta administrativa que se llevará a cabo el día 30 de septiembre de **** a las 10:30 horas, en las instalaciones del Plantel y demás señalamientos que para ese efecto indicaba dicho documento, pero haciendo énfasis que la elaboración y levantamiento de tal acta no se suspenderá por mi inasistencia.

Eliminado un párrafo con veinticinco renglones. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado

Después de leer el documento recibido me enteré que por ese medio se me comunicaba que a partir de esa fecha se me rescindía la relación laboral que me une con el Eliminado siete palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, en términos de las fracciones II, VIII y XV del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, supuestamente por haber realizado las irregularidades que consisten en:

Eliminado un párrafo con tres renglones. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado

Eliminado un párrafo con tres renglones. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado

3.- Eliminado un párrafo con cuatro renglones. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado



Y continúa señalando dicho documento rescisorio que, atendiendo a las obligaciones inherentes a mi cargo de **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado,** tenía la obligación de conservar y ponderar al respeto y disciplina entre el alumnado y demás personas que comparezcan a la Institución a la cual se me tenía asignado y que omití en todo momento cumplir con las obligaciones inherentes a mi cargo, incumpliendo con las obligaciones laborales señaladas en el artículo 134, fracción I de la Ley Federal de Trabajo y que con ello, incurrí en la hipótesis prevista en las fracciones II, VIII, así como la parte final del artículo 47 de dicho ordenamiento legal, fracciones estas que se transcribieron en dicho documento, así como las análogas derivadas, establecidas por la fracción XV del propio ordenamiento.

Considero que resulta a todas luces injustificado el despido del que fui objeto, en virtud de que nunca di motivo ni causa alguna para ello, sino que por el contrario siempre me desempeñé con la debida intensidad, cuidado y esmero apropiados, pues mis funciones regula lo relativo a mis funciones, fundamentalmente el Reglamento Escolar EMSAD (Educación Media Superior a Distancia) **Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado** mismo que siempre observé, especialmente en el punto III relativo a DE LAS SANCIONES que establece en sus numerales arábigos 6, 12 y 15, literalmente lo siguiente:

“6.- El alumno que llegue después de 10 minutos de iniciada la primera hora de clases, no podrá ingresar al aula, hasta que haya realizado la labor social que la institución le asignará, debiendo ingresar en la segunda clase o módulo del día o según lo determine la dirección de la escuela.

12.- Se prohíbe introducir enervantes, fumar dentro de la escuela desde el momento que ingresa el alumno, hasta en el salón de clases y en los intermedios, así como el llegar en estado de ebriedad o aliento alcohólico.

15.- Queda estrictamente prohibido el uso y aportación de celulares dentro de las instalaciones del centro, siendo de su total y absoluta responsabilidad el deterioro o pérdida de éste.

Eliminado un párrafo con treinta y cuatro renglones. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado



En segundo lugar, con independencia de la absoluta falsedad de los hechos que se me pretenden atribuir tanto en el oficio citatorio del 29 de septiembre de ****, como en el Oficio rescisorio del 30 de septiembre de ****, resulta de primordial importancia señalar que esos supuestos hechos fueron modificados o alterados en ambos documentos, pues no concuerdan, toda vez que no coinciden circunstancialmente en modo, tiempo, lugar y personas con los supuestos hechos que se mencionan en el oficio rescisorio, como se podrá constatar de su lectura en los términos anteriormente transcritos, lo que resulta a todas luces ilegal por ser incongruentes entre sí.

En tercer lugar, es de explorado derecho que toda decisión, determinación o resolución administrativa o de cualquier otra índole jurídica, debe estar debidamente fundada y motivada para su validez legal y en el caso que nos ocupa, en el oficio rescisorio al pretender señalar los supuestos hechos que se me pretenden atribuir como constitutivos de causales de rescisión, en ningún momento ni forma se mencionan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, pues de su simple lectura se desprende la absoluta carencia de supuesta fecha alguna que revele cuándo supuestamente acontecieron los hechos relatados en los tres numerales de supuestas irregularidades contenidas en el oficio rescisorio, lo que me deja en estado de completa indefensión para poder argumentar debidamente a mi favor respecto de esos supuestos hechos, pero que de sí vician de absoluta nulidad por ilegalidad, dicha sanción rescisoria. Tampoco se hace mención en el referido rescisorio si los supuestos hechos o irregularidades son los mismos que se refirieron en el Oficio citatorio del día 29 de septiembre de ****, pero que de resultar así, de todas maneras resultan incongruentes, al no ser los mismos por haber sido alterados o extendidos en sus contenidos, todo lo cual vicia de absoluta ilegalidad la pretendida rescisión de la relación laboral que se impuso en mi contra y por lo tanto determina un despido injustificado en mi perjuicio.

P R E S T A C I O N E S :

I.- Del [redactado] Eliminado ocho palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, así como del Q.F.B. [redactado] Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, en su calidad de DIRECTOR DEL [redactado] Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

A).- [redactado] Eliminado un párrafo con cuatro renglones. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado

[redactado], así como el pago de su accesoria de salarios caídos con base al salario diario integrado de \$***** y el pago de los incrementos salariales que se generen durante todo el tiempo que dure el presente juicio, así como el reconocimiento de antigüedad de plaza y de empresa por todo el tiempo que transcurra desde la fecha de mi injusta e ilegal separación del trabajo hasta el día en que se dé total cumplimiento al Laudo que se dicte en el juicio laboral con motivo del Despido Injustificado de que fui objeto.

B).- Además de lo anterior, reclamo durante todo el tiempo que transcurra desde la fecha de mi injusta e ilegal separación del trabajo hasta el día en que se dé total cumplimiento al Laudo que se dicte, el pago de las prestaciones que se generen a mi favor de todo lo siguiente: 20 días de salario integrado por concepto de Vacaciones Anuales, así como el importe del 25% de prima vacacional sobre dicho monto; el monto de 40 días de salario integrado por concepto de Aguinaldo anual que se cubre en un 50% antes del 15 de diciembre y el otro 50% a más tardar el día 15 de enero del año siguiente: el importe de \$***** mensuales por concepto de Ayuda de Despensa, independientemente de la jornada



laboral que se tenga asignada, cuyo pago se realiza en Vales de Despensa de manera semestral; el importe del 60% de 40 días de salario integrado por concepto de Prima Vacacional dividido en tres partes, 06 días en el primer período vacacional del año, 12 días en el mes de julio y 06 días en la primera quincena del mes de diciembre; el importe de 12 días de salario integrado por concepto de pago de Días Económicos no Disfrutados, que se cubre en forma anual en el mes de enero inmediato a la conclusión del ejercicio; el importe de 05 días de salario integrado por concepto de Ajuste de Calendario, por 24 quincenas laboradas, que se hace efectivo en una sola exhibición en el mes de diciembre de cada año; el importe del equivalente de 7.5 días de salario integrado por concepto de Estímulos por Puntualidad y Asistencia, por semestres, que serán del 01 de enero al 30 de junio y del 01 de julio al 31 de diciembre de cada año y se cubre el que corresponde al primer semestre, en la primera quincena de julio y el segundo semestre en la primera quincena de enero del año siguiente; el importe de \$***** mensuales por concepto de eficiencia en el Trabajo; el importe del equivalente al 2.0 % (uno punto noventa y cinco) del sueldo tabular acumulable desde el 1º hasta el 20º año de servicio por concepto de Prima de Antigüedad; el importe de 03 días de salario integrado por concepto de Días de Descanso Obligatorio anualmente, cuando de conformidad con el Calendario Oficial los días de descanso obligatorio coincidan con sábado, domingo o período vacacional, que se hace efectivo en una sola exhibición en el mes de diciembre de cada año; el importe del equivalente a 30 días de salario integrado por concepto de Estímulo de Antigüedad, mismo que se paga de manera prorrateada a partir de cumplir 10 años de servicios y hasta los 25 años de servicios cumplidos en que se deberá recibir en total los referidos 30 días de salario. Estas prestaciones se encuentran consignadas en las Cláusulas 17, 43 parte final, 45 parte final, 48 segundo párrafo, 50, 57, 58, 61, 67, 70 y 80 del Contrato Colectivo de Trabajo y Convenio signado por el [Eliminado siete palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado] con el [Eliminado ocho palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado], así como en el Tabulador de sueldos y Salario 2015 del Personal Administrativo, Técnico y Manual, como será acreditado en el momento procesal oportuno.

C).- Que por todo el tiempo que dure el presente proceso laboral, desde la fecha del despido de que fui objeto, una vez dictado Laudo firme y hasta su total cumplimiento, los patrones demandados enteren a mi favor todas las cuotas y aportaciones que correspondan, ante el Instituto Mexicano del Seguro social y ante el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, otorgándome los comprobantes respectivos.

II.- Del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL; DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES Y DE LA AFORE PRINCIPAL FINANCIAL GROUP, reclamo lo precisado de cada uno de ellos en el proemio o parte inicial de la presente demanda, con la finalidad de que el suscrito no quede en estado de indefensión respecto de las prestaciones y derechos de referencia.

II.- Por acuerdo de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, se radicó la demanda en el procedimiento ordinario establecido, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de: CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES; ordenándose notificar personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta con los apercibimientos legales y contenidos en los artículos 873, 876 Fracción VI; 878 Fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

III.- Previa notificación a las partes, con fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada en el párrafo anterior, con las comparecencias de los LICDOS. [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado] y [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado], en representación de la parte actora, compareciendo por el [Eliminado siete palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado] y codemandado físico el LIC. [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado],



no compareciendo los demandados INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, INSTITUTO DL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, y AFORE PRINCIPAL FINANCIAL GROUP, a pesar de haber sido voceados en el interior del local de ésta Junta por más de tres ocasiones. **Desistiéndose el actor por conducto de su apoderado jurídico única y exclusivamente de las acciones ejercitadas en contra de las demandadas INFONAVIT y AFORE PRINCIPAL GROUP.** Por lo que la audiencia se desarrolló de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN:** Se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, a pesar de que esta autoridad las exhortara para ello. **EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES:** Se le reconoció personalidad a los LICDOS. [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado] y [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado] como apoderados jurídicos de la parte actora, en términos de la documentación exhibida y agregada en autos, y de conformidad con lo estipulado en los artículos 692 fracciones I y II y 696 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, y con tal personalidad se le tuvo al primer profesionista por afirmándose y ratificándose de todos y cada uno de los puntos de hechos y de derechos del escrito inicial de demanda; por lo que respecta al [Eliminado ocho palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado] y codemandado físico C. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado] se le reconoció personalidad al LIC. [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado] COMO SU apoderado legal, en términos de la documentación exhibida y agregada en autos, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 692 de la Ley de la materia, y con tal personalidad exhibió un escrito con fecha del mes de octubre de dos mil dieciséis, constante de dos fojas útiles, escritas en ambas caras, por medio del cual dio contestación a todos y cada uno de los puntos de hechos y de derechos del escrito inicial de demanda, esto por parte del [REDACTED], y por el segundo dio contestación de manera verbal a todos y cada uno de los puntos de hechos y de derechos del escrito inicial de demanda, de los cuales se le corrió traslado y dio vista, respectivamente, a su contraparte para el efecto de que hiciera valer lo que a su derecho conviniera; por último, se tuvo a las partes comparecientes por haciendo uso del derecho de réplica y contrarréplica, respectivamente, en la forma y términos que quedaron asentados en autos; y por lo que respecta al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) dada su incomparecencia, se le hizo firme el apercibimiento decretado en autos, y por consiguiente, por contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. Señalándose hora y fecha para que tenga verificativo la celebración de la audiencia de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS. Con fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada con antelación con la comparecencia del actor en compañía del LIC. [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado], no compareciendo los demandados [Eliminado ocho palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado], Q.F.B. [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado] en su calidad de Director del [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado], y el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), ni por sí, ni mediante representación alguna a pesar de estar debidamente notificados, y de haber sido voceados en el interior del local de ésta Junta por más de tres ocasiones. Por lo que la audiencia se desarrolló de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS:** Se tuvo al apoderado jurídico de la parte actora por exhibiendo un escrito de fecha seis de marzo de dos ***, constante de 7 fojas útiles, por medio del cual ofertó sus



respectivas probanzas, con sus respectivos anexos; por lo que se refiere a los demandados **Eliminado ocho palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, Q.F.B. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, en su calidad de Director del Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado,** y el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), dadas sus incomparecencias, se les hizo firme el apercibimiento decretado en autos, y por consiguiente, por perdido el derecho de ofrecer sus respectivas probanzas, y por ende, de objetar las de su contraparte. Procediendo esta autoridad de conformidad con lo estipulado en los artículos 880 fracción IV y 883 de la Ley Federal del Trabajo, a calificar las probanzas ofertadas única y exclusivamente por la parte actora, aceptándolas por ser legales y procedentes y no ser contrarias a la moral ni al derecho, señalándose hora y fecha para las audiencias que por su naturaleza así lo requirieron, y en cuanto a las Presunciones Legales y Humanas e Instrumental de Actuaciones, y documentales, toda vez que las primeras se desahogan por su propia y especial naturaleza, y las segundas, no fueron objetadas en cuanto a sus contenidos y firmas, se agregaron a los autos y se les dará el alcance y valor probatorio en el momento procesal oportuno. En su momento, la C. SECRETARIA GENERAL CERTIFICÓ: Que vistos los autos del presente expediente laboral que nos ocupa se dio cuenta que no quedaba prueba alguna pendiente por desahogar. Con fundamento en el artículo 884 Fracción V de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se concedió a las partes el término de dos días hábiles para que presenten sus alegatos por escrito, no haciendo uso de ese derecho, por lo que con fundamento en el artículo 885 primer párrafo de la Ley en comento, el C. Auxiliar declaró cerrada la instrucción y turno los autos del presente expediente al C. Proyectista para la elaboración del proyecto de resolución en forma de laudo en el término legal correspondiente.

IV.- Siendo menester hacer la aclaración que el demandante por conducto de su apoderado jurídico, se desistió de todas y cada una de las acciones y pretensiones ejercitadas en el presente expediente única y exclusivamente en contra de los demandados **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT) y AFORE PRINCIPAL FINANCIAL GROUP**, tal y como acordó esta Autoridad en la audiencia de fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, de fojas 25 a 28, lo que deberá tomarse en cuenta al momento de fijar la litis y de condenar o absolver en su caso a los diversos demandados, lo anterior con la finalidad de que esta Autoridad cumpla con el principio de congruencia, y pueda dictar un Laudo a verdad sabida, buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoye, debiendo ser claro, preciso y congruente con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente de conformidad con lo estipulado en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

C O N S I D E R A N D O :

I.- Que esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral de conformidad con lo establecido por los artículos 116 fracción V, y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los numerales 523, 529, 621 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

II.- La litis en el presente conflicto laboral consisten en determinar si es procedente la acción de **LA NULIDAD** del aviso rescisorio **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado de fecha treinta de septiembre de *****, y su **REINSTALACIÓN** con la Plaza de **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118**



Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **en el** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **o si por el** contrario como manifiesta la parte demandada, es falso que el actor fuera despedido de manera injustificada, puesto que se le rescindió en forma justificada por haber incurrido en faltas de probidad y honradez, así como en los actos inmorales o de hostigamiento y acoso sexual, entregándole el citatorio de fecha veintinueve de septiembre y el aviso rescisorio de fecha treinta de septiembre, ambos de ***; por lo que a consideración de esta Autoridad la carga probatoria le corresponde a la parte demandada para acreditar dicha rescisión. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto las siguientes tesis jurisprudencias que a la letra dicen:

DESPIDO. CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LA CAUSAL DE RESCISIÓN, INVOCADA. Corresponde al patrón acreditar la existencia de la causa de rescisión que invocó al contestar la demanda, lo que se traduce obviamente, en probar de manera fehaciente que se surte cualquiera de las hipótesis previstas en el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, y que en el caso específico haya hecho valer el patrón como excepción, lo anterior, con independencia de los argumentos que al respecto hubiera hecho valer el trabajador, dado que primero se debe acreditar la existencia de la causal rescisoria; porque de otro modo sería ocioso pretender su justificación, cuando ni siquiera se tiene la certeza de su existencia. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 646/95. Isidra López Herrera. 7 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez. Novena Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Octubre de 1995. Tesis: XXII.4 L. Página: 522.

DESPIDO: CARGA DE LA PRUEBA.- Si los actores ejercitaron la acción de despido injustificado y la parte patronal se excepcionó argumentando que no los despidió sino que unos renunciaron y otros les rescindió justificadamente la relación laboral, la responsable indebidamente arrojé la carga de la prueba a los trabajadores quienes nada tiene que probar por no haberse controvertido su relación de trabajo y que ya no están laborando; y la demandada en cambio, conforme al artículo 784 fracción IV de la Ley de la Materia y a su excepción de que algunos trabajadores renunciaron voluntariamente, si tiene que demostrar estas renunciaciones y las causas de las rescisiones. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO Amparo directo 639/89.- David Bastos Martínez y otros.- 9 de Febrero de 1990.- Unanimidad de votos.- Ponente: Moisés Duarte Aguiñiga.- secretario: Juan garcía Orozco.

DESPIDO. SI EL PATRÓN OPONE EXCEPCIÓN, ALEGANDO QUE EL TRABAJADOR INCURRIÓ EN CAUSALES DE RESCISIÓN, CORRESPONDE A AQUEL DEMOSTRAR LA JUSTIFICACIÓN DEL, AUN CUANDO EL TRABAJADOR HAYA OMITIDO PRECISAR LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE OCURRIÓ. De la interpretación armónica de los artículos 48, 55 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, se deduce que en el juicio laboral, cuando el patrón se excepciona alegando que el trabajador incurrió en causales de rescisión de la relación laboral sin responsabilidad para aquél, corresponde al patrón acreditar la justificación del despido; por tanto, si el trabajador al demandar el despido no precisa las circunstancias de tiempo y lugar en que ocurrió, esto resulta irrelevante, pues en todo caso el patrón está obligado a demostrar el modo en que se realizó y que los motivos para hacerlo son justificados. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 278/96. Porfirio Tejeda Rodríguez. 12 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Héctor Enrique Hernández Torres. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.



Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Agosto de 1996. Tesis: VI.2o.40 L. Página: 663.

La litis en el presente conflicto laboral consiste en determinar si es procedente la acción de **LA NULIDAD** del aviso **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.** **de fecha treinta de septiembre de ***,** y su **REINSTALACIÓN con la Plaza de** **Eliminado nueve palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.** **por despido Injustificado del que alega el actor C.** **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.** **fue objeto, o si por el contrario, como manifiesta el codemandado físico** **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.** por conducto de su apoderado jurídico, jamás ha existido relación laboral con aquel; por lo anterior y a consideración de esta Autoridad la carga de la prueba corresponde a la actora para demostrar dicha relación laboral. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes tesis Jurisprudenciales que a la letra dicen:

RELACIÓN DE TRABAJO. CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE SU NEGATIVA. Cuando el demandado, como patrón, niega lisa y llanamente la relación de trabajo, corresponde al actor demostrar su existencia, en virtud del principio general de derecho en el sentido de que quien afirma está obligado a probar sus afirmaciones. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3136/94. Armando Bobadilla Pérez y otro. 6 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretaria: María Eugenia Olascuaga García. Amparo directo 541/2009. Moisés Fidel Cerón Álvarez. 25 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Sandra Iliana Reyes Carmona. Amparo directo 791/2010. Viridiana Radilla del Valle. 7 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Amparo directo 79/2011. Antonio Hernández Rivera. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas. Amparo directo 731/2014. 16 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Joaquín Zapata Arenas. Esta tesis se publicó el viernes 24 de abril de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de abril de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Décima Época. **Registro digital: 2008954.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencia.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II. Materia(s): Laboral. **Tesis: I.6o.T. J/22 (10a.).** Página: 1572.

RELACIÓN DE TRABAJO, NEGATIVA DE LA, CARGA DE LA PRUEBA. Cuando el patrón niega toda relación laboral o de alguna otra índole, toca al trabajador demostrar que existió entre ellos la relación de trabajo y el patrón no está obligado a demostrar que no existía relación laboral porque entonces estaría obligado a demostrar un hecho negativo. En cambio, cuando negando la relación laboral, el patrón reconoce que con el dicente trabajador tenía otra relación de naturaleza diferente, aquel está constreñido a demostrar la clase o tipo de esa relación, para concluir que no era laboral la que los unía. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Amparo directo laboral 60/90.- Leonor Ramírez Espinosa.- 8 de febrero de 1990. - Unanimidad de votos.- Ponente: Guillermo Baltazar Alvear.- Secretario: Guillermo Salazar Trejo.

RELACIÓN LABORAL. DEBE ACREDITARLA EL TRABAJADOR CUANDO LA NIEGA EL PATRÓN.- Cuando la parte patronal al contestar la demanda niega lisa y llanamente la relación de trabajo, tal negativa es suficiente para revertir la carga de la prueba sobre la existencia de la relación laboral al



trabajador, supuesto que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo no lo exime de tal carga probatoria, y de que es un principio de derecho que quien niega no está obligado a probar sino el que afirma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. HERMOSILLO, SON. V. 2o. J/13. Amparo directo 458/91.- Ramón Rábago Urías y otros.- 15 de enero de 1992.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretaria: Gloria Flores Huerta. Amparo directo 25/94.- Juan Antonio Montoya Galaz.- 10 de marzo de 1994.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alicia Rodríguez Cruz.- Secretario: Eduardo Anastasio Chávez García. Amparo directo 79/95.- Ernesto López de la Rosa y otro. 16 de marzo de 1995.- Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz.- Secretario: Juan Carlos Luque Gómez. Amparo directo 569/95.- Héctor Salgado.- 24 de agosto de 1995.- Unanimidad de votos.- Ponente: Genaro Rivera.- Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez. Amparo directo 732/95.- Juan Miguel Parra Robles.- 11 de octubre de 1995.- Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez.- Secretario: Ernesto Encinas Villegas. PUBLICADO EN LA PAGINA 434 DEL "SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA". NOVENA ÉPOCA TOMO II, NOVIEMBRE DE 1995.

Por lo que se refiere al actor **C.** [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado], y la parte demandada **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS)**, no existe litis en el presente conflicto laboral dada la incomparecencia de esta última a la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, haciéndoseles efectivos los apercibimientos decretados tanto en el auto de radicación a la demanda de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, como en la audiencia de fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, por lo que se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio, por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario y por perdido el derecho para ofrecer pruebas conforme a lo dispuesto en los artículos 873, 876 fracción VI, y 879 de la Ley Federal del Trabajo; por todo lo anterior y a consideración de esta Autoridad corresponde arrojar la carga de la prueba a la parte demandada en base a los criterios Jurisprudenciales que a la letra dicen:

DEMANDA CONTESTACION EN SENTIDO AFIRMATIVO. EFECTOS. Conforme al artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, la carga probatoria le corresponde al patrón cuando se le ha tenido por contestada en sentido afirmativo la reclamación para desvirtuar los hechos que se tuvieron por ciertos, presunción que tiene el carácter de confesión ficta y que hace prueba plena, si no se encuentra en contradicción con alguna otra probanza; por tanto, la parte trabajadora no tiene por qué ofrecer pruebas, ya que no existe controversia, interpretación a contrario sensu que se hace de la fracción I, del artículo 880 de la Ley Laboral, además de inferirse también del numeral 879 de la misma. En consecuencia, es suficiente que se tenga por contestada la demanda afirmativamente, para que procediendo la acción, se condene a la parte patronal si no rinde ninguna prueba en contrario. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3950/87. Emma Olay Flores. 16 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González. Amparo directo 3710/87. Maricruz Villeda viuda de Zamudio. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González. Amparo directo 10765/90. Proveedora de Plaguicidas Mexicanos, S.A. y otros. 14 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Amparo directo 1265/91. Francisco García Rodríguez. 4 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretaria: María Isabel Haruno Takata Gutiérrez. Amparo directo 9435/92. Compañía Hulera Euzkadi, S.A. 1o. de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Nota: En el mismo sentido, el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito sostuvo la tesis VI. 2o. 194, consultable



en la página 57 de la Gaceta número 54, del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "DEMANDA, FALTA DE CONTESTACION A LA. NO IMPLICA NECESARIAMENTE LAUDO CONDENATORIO". Octava Época. Registro: 217445. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencia.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993. Materia(s): Laboral. **Tesis: I.5o.T. J/34.** Página: 76.

DEMANDA LABORAL QUE SE TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL DEMANDADO.- De conformidad con el Artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, si el demandado no concurre a la audiencia de: DEMANDA Y EXCEPCIONES, aquella se tendrá por contestada en sentido afirmativo sin perjuicio de que en la etapa de: OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el Despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda. De lo anterior se sigue que la falta de asistencia aludida, por un lado releva al actor de probar los hechos atribuidos al demandado, lo que se corrobora con la disposición del Artículo 880 fracción I de la Ley Laboral, en el sentido que el actor ofreciera sus pruebas en relación con los hechos controvertidos; por otro lado, en esos casos corresponde al demandado la carga de la prueba de tales hechos y por lo mismo, sino los desvirtúa mediante probanzas pertinentes, deben considerarse ciertos, sin que sea dable suscitar controversia sobre ello posteriormente, pues si esto se admitiera se volverían nugatorios el contenido y el alcance de los referidos numerales. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.- Amparo directo 83/88.- Marco Antonio Solís Romero. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez. Sostiene la misma tesis: Amparo directo 183/88.- Pedro Villegas Ramírez. 4 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez.

III.- Previamente al examen de los elementos probatorios aportados por las partes en el presente conflicto individual de trabajo, debe examinarse si es procedente la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** opuesta por el apoderado legal de la persona moral demandada denominada Eliminado ocho palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, respecto a las **prestaciones de trabajo** consistentes en Ayuda de Despensa, Prima Vacacional, Ajuste a Calendario, pago de Días Económicos y Estímulo de Antigüedad, **retroactivas** a un año a partir de la fecha de presentación de la demanda, acorde a la disposiciones del artículo 516 de la Ley Federal del trabajo, misma que se hace extensiva a los otros codemandados físicos. Hecho lo anterior, de antemano se declara la improcedencia de dicha excepción con respecto a la Reinstalación, y Salarios Caídos, toda vez que la procedencia sobre las mismas depende de las resultas del juicio principal en cuanto a la acción principal, al igual que referente a las prestaciones extralegales referidas, toda vez que de la simple apreciación y lectura del escrito inicial de demanda, el demandante única y exclusivamente reclama las correspondientes a todo el tiempo que transcurra desde la fecha de su injusta e ilegal separación del trabajo hasta el día en que se dé total cumplimiento al Laudo qu se dicte, es decir, no reclama el pago de las mismas **retroactivas** a un año a partir de la fecha de presentación de la demanda, acorde a la disposiciones del artículo 516 de la Ley Federal del trabajo, por tanto, es inconcuso, que el reclamo de éstas al ser de tracto sucesivo, no se encuentran prescritas. Máxime que si bien es cierto las mismas resultan ser prestaciones extralegales, no menos cierto es, que la propia patronal, al momento de contestar la demanda inicial, confiesa de manera expresa y espontáneas de conformidad con lo estipulado en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, que las percibía el actor, mismo que en su parte conducente dice literalmente lo siguiente: ". . .con relación a las prestaciones que menciona en dicho párrafo me permito hacer constar . . . **independientemente de que siempre ha cubierto mi mandante todas y cada una de las prestaciones que tanto legal como contractualmente le corresponde a los trabajadores a su servicio. . .**". Sin que



ello implique la procedencia y condena de tales prestaciones, **así como tanto la existencia del despido con una demandada como la relación laboral entre el actor y la otra demandada**, lo que queda al arbitrio de esta Autoridad, previo análisis de la acción reclamada, de la excepción opuesta y de las probanzas ofrecidas. Sirviendo de sustento los siguientes criterios Jurisprudenciales que a la letra dicen:

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, ESTUDIO DE LA. Cuando la parte patronal hace valer oportunamente la excepción de prescripción respecto de las reclamaciones demandadas por el actor, la responsable se encuentra obligada a estudiar y determinar la procedencia o improcedencia de aquella, antes de resolver el fondo de la controversia planteada. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 299/95. Por distinción, S.A. de C. V. 3 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Salvador Vázquez Vargas. Novena Época. Instancia Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: XXI.1°. 19L. Página 937.

PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE FECHA QUE DEBE TOMARSE COMO BASE PARA EL CÓMPUTO. EN CASO DE CONDENA AL OTORGAMIENTO DE PRESTACIONES LABORALES. IV. 5°. 3 L. Opuesta la excepción de prescripción en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, en caso de dictarse laudo condenatorio, las prestaciones laborales que deben considerarse no prescritas son aquellas cuya exigibilidad se generó durante el año anterior a la presentación de la demanda y no las del último año de servicios prestados, ya que de acuerdo con el artículo 521 fracción I de la ley laboral, no es la ruptura de la relación de trabajo la que determina la interrupción del término prescriptivo, sino la interposición de la demanda correspondiente, pues de otra manera se modificaría ilegalmente el período de exigibilidad de las prestaciones aludidas. **QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.** Amparo directo 37/97, Electra, S. A. De C. V., 16 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Humberto Valencia Valencia. Secretario: José Manuel Blanco Quihuis. Novena Época: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI. Agosto 1997. Administrativo. Pág. 784.

PRESCRIPCIÓN. EXCEPCIÓN LIMITANTE. BASTA QUE SE INVOQUE EL ARTICULO 516 PARA QUE SE DECLARE SU PROCEDENCIA. I. 7°. T. J/3. Si una de las partes opone la excepción de prescripción respecto de la acción principal, ésta debe precisar con toda claridad a partir de qué momento corre el término prescriptivo o en cuál concluye, pero tal obligación no se actualiza cuando la referida excepción se hace valer como un limitante respecto de las prestaciones accesorias, por lo que en tal caso, resulta suficiente que se invoque el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, para que se pueda declarar operante la misma. **SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 3597/93 José Alberto Mandujano González. 9 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria Beatriz García Martínez. Amparo directo 4487/93 Agustina Pascual Quintanilla. 29 de junio de 1993.. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria Sofía Verónica Ávalos Díaz. Amparo directo 7917/93 Giuseppe Calcaterra. 26 de octubre de 1993.. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Mújica García. Secretario Casimiro Barrón Torres. Amparo directo 8727/94 Siglo XXI, S. A. De C. V., y otras 25 d octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Mújica García. Secretario Eduardo Sánchez Mercado..Amparo directo 4947/95 Alfonso Sámano Colín 8 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Edna Lorena Hernández Granados. Novena Época: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II. Agosto 1995. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 370.



PRESCRIPCIÓN, EXCEPCION DE. OPUESTA SINGULARMENTE EN CASO DE PLURALIDAD DE DEMANDADO. Si una acción se ejercita al mismo tiempo a cargo de distintos demandados, basta que la excepción de prescripción haya sido opuesta por uno sólo de ellos para que, de ser estimada operante, beneficie a todos aquellos contra los que se enderezó la acción considerada prescrita. Séptima época: amparo directo 1273/70. Tito Rodríguez González. 2 de julio de 1970. Unanimidad de cuatro votos. Amparo Directo 7115/80. María Santos Castillo. 9 de marzo de 1981. cinco votos. Amparo Directo 3228/85. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 10 de febrero de 1986. Unanimidad de cuatro votos. Amparo Directo 2731/85 Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles del Ramo de Seda y Toda Clase de Fibras Artificiales y Sintética. 2 de Octubre de 1986. Unanimidad de cuatro votos. Amparo Directo 7520/85. Vicente González Fabián y otros. 27 de Octubre de 1986. Cinco votos. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Época: Séptima Época. Tomo V, parte Suprema corte de Justicia de la Nación. Tesis: 356. Página. 238. tesis de Jurisprudencia.

PRESCRIPCION. EXCEPCION DE, PUEDE Oponerse VALIDAMENTE AUNQUE SE NIEGUE EL DESPIDO. La excepción de prescripción de la acción derivada del despido injustificado puede válidamente oponerse aunque el patrón demandado haya negado el despido, toda vez que ello no engendra el reconocimiento de los hechos fundatorios de la acción, porque la prescripción es una defensa autónoma e independiente del fondo, ya que sus presupuestos derivan de elementos extrínsecos y ajenos a la naturaleza de la acción que se ejercita, a saber, una relación de fechas y el cómputo del término legal correspondiente, todo ello relacionado para determinar si la acción se hizo valer dentro o fuera del término legal. **Contradicción de tesis 59/93.** Entre el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. 16 de mayo de 1994. Cinco votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Martín Angel Rubio Padilla. **Tesis de Jurisprudencia 19/94.** Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del treinta de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Ignacio Magaña Cárdenas, Juan Díaz Romero, Felipe López Contreras, Carlos García Vázquez y José Antonio Llanos Duarte. Octava Época. Registro: 207701. Instancia: Cuarta Sala. **Jurisprudencia.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 78, Junio de 1994. Materia(s): Laboral. **Tesis: 4a./J. 19/94.** Página: 33.

DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y EXCEPCION DE PRESCRIPCION. NO SON DEFENSAS CONTRADICTORIAS. No es lógico condenar a una empresa que de buena fe ofreció el trabajo en los mismos términos y condiciones en que el trabajador lo venía desarrollando, sólo porque en el libelo de contestación opuso la excepción de prescripción a la acción de despido injustificado intentada, habida cuenta que si el patrón negó haber despedido al trabajador y ofreció admitirlo nuevamente en su puesto, en tal caso se establece la presunción de que no fue el patrón quien rescindió el contrato de trabajo; por tanto, al no existir separación, no existe fecha de referencia que sirva para empezar a contar el término de prescripción. Pero si el trabajador insiste en que hubo despido a partir de determinada fecha, a él le corresponde la carga de la prueba y la empresa en base a la buena fe demostrada, puede oponer ante tal insistencia, entre otros medios de defensa, la excepción de prescripción para tales hechos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 21/90. Lorenzo Guzmán García. 27 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Jorge Ojeda Velázquez. Octava Época. **Registro: 225634.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tesis Aislada.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, Segunda Parte-1. Materia(s): Laboral. Página: 180.

IV.- Seguidamente, pasando al estudio de las pruebas ofrecidas única y exclusivamente por la parte actora, se determina lo siguiente: **LAS**



DOCUMENTALES consistentes en: **a).- Original del oficio No. ***/**** de fecha veintinueve de mayo de ***, con asunto: Entregar de Reglamento Interno del Centro, conteniendo dicho oficio una firma ilegible y sello por el [Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado], y anexo del Reglamento Escolar constante de 4 fojas útiles, escritas en una sola de sus caras de tamaño carta; b).- Original de Reporte del docente: [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado] de fecha ***/**, conteniendo una firma ilegible; c).- Copia simple del Citatorio del fecha veintinueve de septiembre de ***, expedido en [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado], dirigido al C. [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado], encargado de [Eliminado siete palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado], expedido por el Q.F.B. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado], M. en C. Director [Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado], del [Eliminado siete palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado]; d).- Original del escrito de fecha treinta de septiembre de ***, dirigido al C. [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado], encargado de orden en el [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado], expedido por el ING. [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado] M.M. Directora General [Eliminado ocho palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado], con una firma ilegible y sello por el [Eliminado], Campeche, Institución Descentralizada del Gobierno del Estado, Dirección General, San Francisco de Campeche,, Camp.; y e).- Copia simple del Contrato Colectivo de Trabajo, que por tiempo indeterminado celebran por una parte el [Eliminado siete palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado], y por la otra el [Eliminado doce palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado], constante de 28 fojas útiles escritas en una sola de sus caras de tamaño carta, mismo del cual contiene anexado en copia simple un Convenio que celebran por una parte el [Eliminado siete palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado], y por la otra el [Eliminado doce palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado], de fecha quince de agosto de dos mil dos, con anexo de 4 fojas de copias simples relativas al Tabulador de Puestos y Salarios 2015, Personal de mandos medios y superiores del [Eliminado], **NO FAVORECEN** a su oferente para acreditar lo que pretende, toda vez que esta autoridad al entrar al estudio en cuanto a inexistencia de la causal de Rescisión o Nulidad de del aviso [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado] ****/**** de fecha treinta de septiembre de ***, estaría en total incongruencia con la carga procesal, pues no es al trabajador a quien le corresponde la carga de la prueba, sino a la parte demandada [Eliminado OCHO palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado], 784 Fracción VI y 804 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; aunado a lo anterior, la relacionada bajo el inciso e), toda vez que al tratarse de copia fotostática simple, correspondía al ofertante demostrar la fidelidad o autenticidad de tal documento, dado que por su naturaleza de fotocopia simple es apta de alteración por los medios técnicos y científicos adecuados y que solo alcanza el valor de un indicio que deben ser reforzado mediante la adminiculación**



con otra probanza, para tener pleno valor probatorio y crear convicción legal a la que actúa, lo que en el presente caso no aconteció, pues al quedar la misma al prudente arbitrio judicial como indicio, y al no haber sido reforzada con algún otro medio probatorio, después de haber hecho una valoración integral y relacionada de todas las pruebas, carece de todo valor probatorio. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes tesis Jurisprudenciales que a la letra dicen:

COPIAS FOTOSTÁTICAS REGULADA POR EL ARTÍCULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VALORACIÓN DE LA. Para determinar la eficacia probatoria de la prueba privada consistente en copia fotostática sin certificar, debe atenderse, ante todo, a que la Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 797 y 801, establece la regla general de que tratándose de pruebas documentales, éstas deben ofrecerse originales. Esta carga que pesa sobre el oferente de pruebas documentales, de exhibir en original las que tenga en su poder, se justifica con mayor razón, cuando el oferente es el patrón y se trata de documentos que, de acuerdo con el artículo 804, tiene obligación de conservar y exhibir en juicio. Por su parte, el artículo 798 cataloga como documentos privados tanto a las copias simples como las copias fotostáticas, pese a que éstas últimas, en realidad, son representaciones fotográficas del documento considerado como cosa u objeto. Esta observación es importante en virtud de que de la naturaleza real de este tipo de probanza no puede desconocerse al efectuar su valoración. En efecto, como la copia fotostática se obtiene mediante métodos técnicos y científicos a través de los cuales es posible lograr la composición, arreglo o alteración de los objetos reproducidos, no puede descartarse la posibilidad de que aquélla no corresponde de una manera real o auténtica al contenido exacto o fiel del documento o documentos de los que se toma. De ahí que cuando el oferente exhibe copias fotostáticas sin certificar y éstas son objetadas, debe señalar el lugar donde se encuentra el original para que se lleve a cabo la compulsión o cotejo correspondiente, y si no lo señala, aquel documento carecerá de valor probatorio, en virtud de que no habrá modo de comprobar su fidelidad o exactitud. Si la copia fotostática que se ofrezca no es objetada, ello no trae como consecuencia el que el documento privado tenga valor probatorio pleno, aunque si constituirá un indicio cuyo valor será determinado por la Junta al apreciarlo, en conciencia, con las demás pruebas; en efecto, aun cuando el artículo 810 de la Ley Federal del Trabajo dispone que las copias hacen presumir la existencia de los originales, de ello no puede inferirse que la falta de objeción da lugar a aceptarlas como prueba plena, en virtud de que especial naturaleza de la copia fotostática, a la que ya se aludió, constituye un riesgo que no puede ser desconocido por el juzgador e impide que le otorgue valor de prueba plena. Por último, puede darse el caso de que el propio oferente de la copia fotostática, aunque no sea objetada, solicite su compulsión o cotejo, señalando el lugar donde se halle el original, la que de efectuarse, perfeccionaría dicha prueba documental. **OCTAVA ÉPOCA. Contradicción de tesis 80/90.** Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado y el Séptimo Tribunal Colegiado, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 3 de mayo de 1993. Cinco votos. Cuarta Sala, **tesis 4a./J.32/93**, Gaceta número 68, Pág. 18; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, Agosto, Pág. 109.

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, segunda parte, volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO" establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe



considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la Ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles. Amparo en revisión 1066/95. Mario Hernández Garduño. 19 de enero de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitron. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Novena época: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III. Febrero 1996. Administrativo. Pág. 265.

LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, FAVORECEN PARCIALMENTE a su oferente, es decir, con

relación a la parte demandada Eliminado ocho palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **le favorecen, toda vez que procedió la acción**

de LA NULIDAD del aviso Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado/****/**** **de fecha treinta de septiembre de ***, y su**

REINSTALACIÓN con la Plaza de Eliminado ocho palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **Campeche, toda vez que la parte**

demandada no demostró su excepción y defensa, es decir, la causal de rescisión invocada en su escrito de contestación, y que de acuerdo a la carga procesal le

correspondió probar; con relación al codemandado físico Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **no le favorecen para**

acreditar la relación patronal que aduce existió con aquel, en primer lugar, en virtud de no haber demostrado mediante probanzas alguna, que haya existido dicha

relación laboral, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió proba, y en segundo lugar, en virtud de la propia manifestación del actor con relación al Q.F.B.

Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **en su escrito inicial de demanda, capítulo de Generales como de hechos arábigo 1, que en sus partes conducentes dicen lo siguiente: “. . .**

Eliminado un párrafo con trece renglones Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado

, **teniéndose lo anterior**

como una confesión expresa y espontánea del actor de conformidad con lo establecido en el Artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, de lo que se

colige, que en primer término, fue contratado para prestar sus servicios personales subordinados para la persona moral demandada denominada Eliminado ocho palabras.

Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **y en**

segundo término, si bien es cierto que dicha persona física recae en lo preceptuado por el Artículo 11 de la Ley en comento que a la letra dice: “Los *Directores,*

Administradores, Gerentes y demás personas que ejerzan funciones de Dirección o Administración en la empresa o establecimiento, serán



considerados representante del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores”, también lo es que en primer lugar, de una recta y sana interpretación de este precepto legal, los empleados que dentro del vínculo laboral actúan como representantes del patrón, obligan a éste, en sus relaciones con los trabajadores sin que ello implique que tales representantes, en el desarrollo de la relación obrero patronal se obliguen a nombre propio y que por ello sean responsables directamente ante los trabajadores, es decir, que dichas funciones de Dirección o Administración, se ejercen en nombre del patrón y no a nombre propio de los representantes; y en segundo lugar, el mismo precepto no dispone, así como tampoco se desprende de la narrativa de hechos de la demanda inicial que el referido representante sea solidariamente responsables con el patrón, a consecuencia de sus actos de Dirección o Administración, de lo que se colige que no existió relación laboral alguna entre aquellos, y por ende subordinación y dependencia, elemento constitutivo de una relación laboral de conformidad con lo estipulado en los artículos 20, 21 y 134 Fracción III de la Ley Federal del Trabajo; y con relación al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, no le favorece,** toda vez que el reclamo sobre el Reconocimiento del salario real percibido con el patrón demandado Eliminado ocho palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, así como el reconocimiento de semanas generadas durante todo el tiempo que dure el presente conflicto laboral desde la fecha de su injustificado despido hasta el día en que se dé total cumplimiento al Laudo que se dicte, es una obligación que debe realizar la parte patronal directamente ante la Institución respectiva, y no como en el presente caso, la Institución de Seguridad Social referida, pues el trabajador demanda directamente a ésta como si fuera su patrón directo, lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 15, fracciones I, II y III de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). Siendo aplicable para mayor sustento legal, a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes tesis Jurisprudenciales, que a la letra dicen:

CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 486/89. Margarito Miranda Castelán y otro. 25 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 288/90. Imaginación y Construcción Aluminio y Vidrio, S. A. de C. V. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 213/91. José Francisco del Fabbro Jiménez y otra. 4 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 272/91. Textiles La Josefina, S. A. de C.V. 9 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 394/91. José Luis Salazar Esperón. 2 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. NOTA: **Tesis VI.2o.J/163,** Gaceta número 48, Pág. 86; Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII-Diciembre, Pág. 103. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte TCC. Tesis: 642. Página: 431.

CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL. La confesión no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a una pregunta de la parte contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación o en cualquier acto del juicio. (D-7003/58, Ferrocarriles Nacionales de México, 9 de marzo de 1961.).

ADQUISICIÓN PROCESAL, PERMITE VALORAR LAS PRUEBAS EN CONTRA DE QUIEN LAS OFRECE. Texto: Las pruebas allegadas a juicio a través de la patronal, conforme al principio de adquisición procesal, puede beneficiar el interés de su contraria, si de las mismas se revelan los hechos que pretende probar. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 263/98. Teodoro



Cañas López. 9 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretaria: Lorena Figueroa Mendieta. Amparo directo 898/99. Instituto Mexicano del Seguro Social. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Leonor Heras Lara. Amparo directo 747/2000. Sebastián Santín González y otros. 5 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Willy Earl Vega Ramírez. Amparo directo 833/2000. María de los Ángeles Gómez Mateos y otros. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero. Amparo directo 480/2001. H. Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México. 31 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Leonor Heras Lara. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 593, tesis 717, de rubro: "ADQUISICIÓN PROCESAL. LAS PRUEBAS DE UNA DE LAS PARTES PUEDEN BENEFICIAR A LAS DEMÁS, SEGÚN EL PRINCIPIO DE.". Registro IUS: 188705. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, p. 825, tesis II.T. J/20, jurisprudencia, Laboral.

RELACIÓN LABORAL, EXISTENCIA DE LA. De conformidad con el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, la relación de trabajo es la prestación de un servicio personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. De esta definición se advierte que el elemento esencial de la relación de trabajo, que permite distinguirla de otras relaciones jurídicas, es el de la subordinación en la prestación del servicio, la cual se traduce en la facultad del patrón de disponer de la fuerza de trabajo del obrero de acuerdo con la ley o el contrato. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 89/96. Jesús René Simón Varela. 28 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI.2o.27 L. Página: 1008.

RELACIÓN LABORAL. LA SUBORDINACIÓN ES EL ELEMENTO DISTINTIVO DE LA. El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, establece que por relación de trabajo debe entenderse la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario. Así pues, la relación laboral tiene como elemento distintivo la subordinación jurídica entre patrón y trabajador, en virtud de la cual el primero se encuentra en todo momento en posibilidad de disponer del trabajo del segundo, quien a su vez tiene la obligación correlativa de acatar al patrón. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 77/90. Justo Aguilar Martínez. 16 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Rosas Ruiz. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Amparo directo 820/93. Oscar Muñoz Jiménez. 12 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José Garza Muñiz. Amparo directo 453/94. Marcelino Pérez Rivas. 29 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Antonio Ramos Padilla. Amparo directo 825/94. Dolores Martínez Alanís y coag. 23 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Manuel Rodríguez Gámez. Amparo directo 96/95. Zeferino Martínez Rivera. 15 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, Mayo de 1995. Tesis: IV.2o. J/1. Página: 289.

RELACIÓN OBRERO PATRONAL. ELEMENTOS QUE LA ACREDITAN. Se tiene por acreditada la existencia de la relación obrero patronal, si se prueba: a) La obligación del trabajador de prestar un servicio material o intelectual o de ambos géneros; b) El deber del patrón de pagar a aquél una retribución; y c) La relación de dirección y dependencia en que el trabajador se encuentra



colocado frente al patrón; no constituyendo la simple prestación de servicios, conforme a una retribución específica, por sí sola una relación de trabajo, en tanto no exista el vínculo de subordinación, denominado en la ley con los conceptos de dirección y dependencia; esto es, que aparezca de parte del patrón un poder jurídico de mando, correlativo a un deber de obediencia de parte de quien realiza el servicio, de conformidad con el artículo 134, fracción III, del Código Obrero. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 7275/89. Jardín de Niños Ferriere. 16 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Amparo directo 8105/89. Javier Coss Bocanegra. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Amparo directo 11005/90. Juan Crisantos Orozco. 22 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretaria: Beatriz Valenzuela Domínguez. Amparo directo 5115/91. Florencio Peña Campos y otro. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 6745/91. Modesto Pérez Flores. 27 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Aparece Publicada en la Gaceta Número 52, Pág. 36. Octava Época. Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo: 52, Abril de 1992. Tesis: I.5o.T. J/31. Página: 36.

ACCIONES LABORALES. ANÁLISIS DE OFICIO. ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR LA AUTORIDAD LABORAL, AUNQUE LA PARTE PATRONAL NO DEMUESTRE SUS EXCEPCIONES. Cuando el patrón niega la existencia de la relación con el trabajador y se excepciona aduciendo que la relación que existió con el actor fue de prestación de servicios profesionales, por regla general le corresponde a la parte patronal acreditar su excepción, y si no lo hace debe considerarse que la relación fue de naturaleza laboral; empero, ello no implica que la autoridad laboral éste impedida para estudiar los presupuestos de la acción intentada, que en el caso es el despido injustificado alegado por el actor, por lo que si de autos se advierte de manera fehaciente la inexistencia del despido aducido, se debe de absolver a la parte demandada de la acción principal, más no de las prestaciones autónomas reclamadas de la citada acción, pues la Junta deberá pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de las mismas. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 489/2002. Maria del Carmen Sarquis Yépez. 9 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarría. Secretario: Héctor López Valdivieso. PUBLICADA EN LA PÁGINA 1049 DEL "SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA", NOVENA ÉPOCA, TOMO XVII, ABRIL DE 2003.

ACCIÓN. DEBE ACREDITARSE SU PROCEDENCIA AÚN CUANDO EL DEMANDADO HUBIERA O NO PUESTO EXCEPCIONES O DEFENSAS. Para que prospere una acción intentada en un juicio laboral deben aparecer acreditados los supuestos que la configuran, y de no ser extralegal así, no puede prosperar la misma, independientemente de que el demandado hubiera opuesto o no excepciones o defensas. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época. Tomo VI. Agosto de 1997. Tesis. VI.2º. J/106. Página 473.

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y se encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las opuestas. Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tomo 151-156 Quinta parte. Semanario Judicial de la Federación. Séptima época.



PATRÓN, SUS REPRESENTANTES OBLIGAN A ESTE EN SUS RELACIONES CON LOS TRABAJADORES. El precepto legal señalado dispone: "Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores". Ahora bien, la interpretación de este precepto legal, lleva a concluir que aquellos empleados que dentro del vínculo laboral actúan como representantes del patrón, obligan a éste en sus relaciones con los trabajadores, sin que ello implique que tales representantes, en el desarrollo de la relación obrero- patronal se obliguen a nombre propio y que por ello sean responsables directamente ante los trabajadores. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 574/89. María Concepción Hernández y coagraviados. 15 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Tello Cuevas. Secretario: Roberto Hernández Pérez. Amparo directo 421/87. Ramón Ibarra González. 1o. de diciembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Tello Cuevas. Secretario: Roberto Hernández Pérez. Octava Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990. Página: 329.

REPRESENTANTES DEL PATRÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. DEBE ABSOLVÉRSELES DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS A LAS PERSONAS FÍSICAS QUE EJERCEN LA FUNCIÓN DE DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE HAYAN O NO COMPARECIDO A JUICIO. Si el trabajador demanda a diversas personas, una moral y otras físicas, y estas últimas son administradores de la primera, no deben ser condenadas respecto de una idéntica relación laboral, en virtud de que en términos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo las personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, sólo fungen como representantes del patrón; y, en tal virtud, la persona moral será la única que esté sujeta al vínculo contractual, ya que sería ilógico estimar que una misma persona preste sus servicios para dos patrones distintos de manera simultánea y horario en un centro de trabajo. Consecuentemente, si en el juicio los codemandados personas físicas ejercían actos y funciones de dirección, no se encuentran sujetos al vínculo laboral, y debe absolverseles de las prestaciones reclamadas, independientemente de que hayan o no comparecido a juicio, ya que la relación contractual es única y se da con la sociedad demandada. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10286/2006. José Blas Gutiérrez. 23 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Amparo directo 5226/2007. Consejo de Seguridad Privada, S.A. de C.V. y otros. 28 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García. Amparo directo 5006/2007. María del Rosario Guadalupe García Saldaña y otra. 16 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Citlalin Carlock Sánchez. Amparo directo 200/2009. Carlos Sarabia Camacho. 2 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: José Antonio Márquez Aguirre. Amparo directo 527/2009. Claudia Pérez Reyes. 2 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas. Novena Época. Registro: 166303. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009. Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T. J/98. Página: 2993.

RELACIÓN LABORAL INEXISTENTE. CASO DE GERENTES O REPRESENTANTES DEL PATRÓN. Si en el juicio respectivo está acreditado que la relación de trabajo fue con una persona moral, el hecho de que su gerente u otro representante patronal haya sido codemandado y omitiera



contestar la demanda, teniéndose por presuntivamente cierto lo afirmado en ella, resulta insuficiente para atribuirle la calidad de patrón, pues la presunción respectiva queda en el caso desvirtuada con el contenido del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 9091/96. José Antonio Noriega Gómez. 20 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Ángel Salazar Torres. Amparo directo 40241/2001. Francisco Pérezcalva Sabio. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López. Amparo directo 18701/2003. Angélica Morales Ávalos. 30 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López. Amparo directo 16581/2007. Lorena Patricia Pareyón Ortiz. 20 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: José Antonio Hernández Ortiz. Amparo directo 21701/2007. Carmelo Fernández Romero. 23 de noviembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín. Novena Época. Registro: 169813. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008. Materia(s): Laboral. Tesis: I.1o.T. J/58. Página: 2139.

V.- Con relación al capítulo de prestaciones reclamadas por el actor C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **en su escrito inicial de demanda, esta Autoridad determina que con referencia al codemandado físico Q.F.B.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado resulta procedente absolverlo al pago de todas y cada una de las prestaciones, en virtud de que en primer lugar, dicho actor no demostró la Relación de trabajo que aduce existió con aquel, es decir no existió el elemento esencial como lo es la subordinación de conformidad con lo estipulado en los artículos 20, 21 y 134 fracción III de la Ley de la materia, y en segundo lugar, en virtud del estudio oficioso por parte de ésta autoridad, en el mismo sentido, que por economía procesal se tiene por reproducido como si se insertara a la letra; con relación al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS)** resulta procedente absolverlo al Reconocimiento del salario real percibido con el patrón demandado Eliminado ocho palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, así como el reconocimiento de semanas generadas durante todo el tiempo que dure el presente conflicto laboral desde la fecha de su injustificado despido hasta el día en que se dé total cumplimiento al Laudo que se dicte, toda vez que es una obligación que debe realizar la parte patronal directamente ante la Institución respectiva, y no como en el presente caso, la Institución de Seguridad Social referida, pues el trabajador demanda directamente a ésta como si fuera su patrón, lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 15, fracciones I, II y III de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS); y con relación a la demandada Eliminado ocho palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado esta autoridad determina la procedencia con respecto a la acción de **LA NULIDAD** del Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado ******/****** de fecha treinta de septiembre de *******, y por ende, resulta procedente condenarla, a la **REINSTALACIÓN** del trabajador demandante **C.** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **con la Plaza base de** Eliminado nueve palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, con las funciones consistentes en mantener la disciplina de los alumnos den centro educativo, conservar la limpieza y básicamente dar una buena imagen de la Institución educativa, con una jornada comprendida de las 07:00 a las 15:00 horas de Lunes a Viernes de cada semana, con media hora de descanso, y con descanso los sábados y domingos de cada



semana, reconociéndole como antigüedad efectiva en dicho cargo y función el tiempo que dure el presente juicio, con un salario diario ordinario de \$***** y de un salario diario integrado de \$*****, más los incrementos salariales que se hayan generado desde la fecha del despido injustificado hasta que sea real y materialmente reinstalado dicho actor, así como el pago de las prestaciones extralegales siguientes:

- 1.- El monto de 20 días de salario integrado por concepto de Vacaciones Anuales, así como el importe del 25% de prima vacacional sobre dicho monto;
- 2.- El monto de 40 días de salario integrado por concepto de Aguinaldo anual que se cubre en un 50% antes del 15 de diciembre y el otro 50% a más tardar el día 15 de enero del año siguiente;
- 3.- El importe de \$***** mensuales por concepto de Ayuda de Despensa, independientemente de la jornada laboral que se tenga asignada, cuyo pago se realiza en Vales de Despensa de manera semestral;
- 4.- el importe del 60% de 40 días de salario integrado por concepto de Prima Vacacional dividido en tres partes, 06 días en el primer período vacacional del año, 12 días en el mes de julio y 06 días en la primera quincena del mes de diciembre;
- 5.- El importe de 12 días de salario integrado por concepto de pago de Días Económicos no Disfrutados, que se cubre en forma anual en el mes de enero inmediato a la conclusión del ejercicio;
- 6.- El importe de 05 días de salario integrado por concepto de Ajuste de Calendario, por 24 quincenas laboradas, que se hace efectivo en una sola exhibición en el mes de diciembre de cada año;
- 7.- el importe del equivalente de 7.5 días de salario integrado por concepto de Estímulos por Puntualidad y Asistencia, por semestres, que serán del 01 de enero al 30 de junio y del 01 de julio al 31 de diciembre de cada año y se cubre el que corresponde al primer semestre, en la primera quincena de julio y el segundo semestre en la primera quincena de enero del año siguiente;
- 8.- El importe de \$***** mensuales por concepto de Eficiencia en el Trabajo, cuyo pago se hace efectivo en dos quincenas; el importe del equivalente al 2.0% (uno punto noventa y cinco) del sueldo tabular acumulable desde el 1º hasta el 20º año de servicio por concepto de Prima de Antigüedad;
- 9.- El importe de 03 días de salario integrado por concepto de Días de Descanso Semanal anualmente, cuando de conformidad con el Calendario Oficial los días de descanso obligatorio coincidan con sábado, domingo o período vacacional, que se hace efectivo en una sola exhibición en el mes de diciembre de cada año; el importe del equivalente a 30 días de salario integrado por concepto de Estímulo de Antigüedad, mismo que se paga de manera prorrateada a partir de cumplir 10 años de servicios y hasta los 25 años de servicios cumplidos en que se deberá recibir en total los referidos 30 días de salario; toda vez que si bien es cierto, las mismas resultan ser prestaciones extralegales, no menos cierto es, que la propia patronal, al momento de contestar la demanda inicial, confiesa de manera expresa y espontáneas de conformidad con lo estipulado en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, que las percibía el actor, mismo que en su parte conducente dice literalmente lo siguiente: “. . .con relación a las prestaciones que menciona en dicho párrafo me permito hacer constar . . . **independientemente de que siempre ha cubierto mi mandante todas y cada una de las prestaciones que tanto legal como contractualmente le corresponde a los trabajadores a su servicio. . .**”, todas éstas prestaciones legales como extralegales, desde la fecha del despido (30 de septiembre de ****) hasta la fecha en que se materialice la REINSTALACIÓN, en virtud de que éstas dependen de la suerte de la principal, es decir, por la continuidad de la relación de trabajo, lo que en el presente caso se demostró; así como también los **10.- Salarios Caídos**, a partir de la fecha del despido (30 de septiembre de ****) hasta por un período máximo de doce meses, y si al término del plazo señalado no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al presente Laudo, se pagarán también los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago; y **11.- El entero y pago del salario real** por parte de la patronal al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), que dimanen de la relación laboral, a saber de la fecha del despido injustificado hasta que se dé real y materialmente la reinstalación (como lo solicita el actor **ver foja 10, capítulo de prestaciones inciso C**), del porcentaje por concepto de cotizaciones, toda vez que



éstas son prestaciones de Seguridad Social y que en determinado momento pueden acumularse y en lo futuro, inciden en la vida laboral de los obreros (para una pensión de jubilación, nivel de cotización para créditos hipotecarios, etcétera) máxime que estas devienen del presupuesto principal como lo es la relación laboral y de la carga procesal que le corresponde a la parte patronal en términos del artículo 123, inciso A fracción XII, XXIX de nuestra Carta Magna, artículo 784, fracción XIV de la Ley Federal del Trabajo, y artículos 11 fracción IV, 12 fracción I, 15 fracciones I, II, III, IV, VII, VIII, 167, 168 fracciones I, II, III y IV de la Ley del Seguro Social, lo que en el presente no aconteció. - - - - -

Hecho lo anterior, es menester hacer las aclaraciones siguientes: - - - - -

I.- En cuanto al salario diario ordinario e integrado, se determina que al respecto no existe controversia, toda vez que fueron aceptados por la parte patronal, tal y como consta tanto del escrito inicial de demanda (**ver fojas 3 y 4**) como del escrito contestatorio a la misma (**ver foja 30**), luego entonces, se deduce que el salario diario ordinario que percibía el trabajador demandante era de \$*****, y el salario diario integrado era de \$*****; II.- En consecuencia, por lo que se refiere a las prestaciones relacionadas bajo los arábigos del **1 al 9**, se cuantificarán con el salario diario integrado de \$*****, más los incrementos salariales que se hayan generado desde la fecha del despido injustificado hasta que se dé real y materialmente la Reinstalación del actor; y la relacionada bajo el arábigo **10**, se cuantificará con el salario diario integrado de \$*****, más los incrementos salariales que se hayan generado a partir de la fecha del despido (30 de septiembre de ****) hasta por un período máximo de doce meses, y si al término del plazo señalado no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al presente Laudo, se pagarán también los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago; y IV.- Con base a lo anterior, se condena a la apertura del **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN** para la cuantificación de los **incrementos salariales** con respecto a las prestaciones relacionadas bajo los arábigos del **1 al 9**, desde la fecha del despido injustificado hasta que se dé real y materialmente la Reinstalación del actor, y la relacionada bajo el arábigo **10**, desde la fecha del despido (30 de septiembre de ****) hasta por un período máximo de doce meses, y si al término del plazo señalado no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al presente Laudo, se pagarán también los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. - - - - -

Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes tesis Jurisprudenciales, que a la letra dicen:

PRUEBA, CARGA DE LA. CORRESPONDE INVARIABLEMENTE AL PATRÓN EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. De las disposiciones contenidas en el Artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se entiende que, cuando se suscite discusión de juicio sobre las circunstancias y las prestaciones que ese precepto enuncia, entonces corresponde invariablemente al patrón acreditar lo concerniente a las mismas, mediante la presentación de los documentos relativos, los cuales inclusive tiene obligación de conservar y exhibir por imperativo del diverso artículo 804 de la propia ley; Sin que sea necesario que la Junta que conozca de la controversia lo requiera para que los aporte, con el apercibimiento que de no hacerlo se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, de acuerdo con la primera parte del Artículo primeramente citado, pues, atendiendo a los términos en que esta redactado ese precepto, ha de entenderse que la Junta debe hacer tal requerimiento solo cuando la carga de la prueba corresponde al trabajador y aquella lo exima de esa obligación procesal, por considerar que por otros medios puede llegar al conocimiento de los hechos. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Marzo Directo 475/89, Maria Teresa Imelda Martínez de Miranda, 28 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo. Secretario: Antonio Rico Sánchez. Semanario Judicial. Tomo IV, Segunda parte-1, 1990, P. 395.



DOCUMENTOS, OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE CONSERVAR LOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en sus diversas fracciones, la Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador y corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre el monto y pago del salario; también lo es que, de acuerdo con lo dispuesto en el diverso artículo 804 de la misma ley, el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que se señalan, entre ellos, las listas de raya y nóminas o recibos de pago, solamente durante el último año de servicios y un año después de que se extinga la relación laboral; por tanto, es incuestionable que tal obligación del patrón quedó extinguida si el año posterior a la terminación de la relación de trabajo había transcurrido. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10586/94. Julio César Olivares Martínez. 12 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Octava Época. Instancia: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XV, Febrero de 1995. Tesis: I.6o.T.614 L. Página: 158.

AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO, AL EXISTIR CONDENA DE REINSTALACIÓN. Cuando la Junta declare procedente la reinstalación procede también el pago de los aguinaldos que se venzan durante la tramitación del juicio laboral, porque si de la interpretación armónica de los artículos 48, 87 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, se colige que el aguinaldo es una prestación que integra el salario base para calcular el monto de los salarios caídos, con mayor razón procede el pago de los que se hubieren vencido durante la tramitación del juicio, pues en este supuesto debe considerarse que las prestaciones económicas deben cubrirse como si la relación laboral nunca se hubiera interrumpido, porque el despido le es imputable al patrón. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1216/2001. Guadalupe Georgina Marín Ruiz. 8 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Augusto Santiago Lira. Amparo directo 1363/2009. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Sandra Verónica Camacho Cárdenas. Amparo directo 99/2014. María Efigenia Zúñiga Hernández. 15 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Amparo directo 1361/2014. Juan Lemus Franco. 12 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Teresa de Jesús Castillo Estrada. Amparo directo 371/2017. 1 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 02 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época. **Registro: 2015178.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 29 de septiembre de 2017 10:38 h. **Materia(s): (Laboral).** **Tesis: I.6o.T. J/45 (10a.).**

AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO CUANDO SE ORDENA LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR. Texto: Cuando la acción de reinstalación ha procedido, la autoridad responsable está en lo correcto al condenar al pago de aguinaldo, pues es de estimarse que la relación laboral continuó en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo, esto es, que el operario nunca dejó de prestarle servicios a la patronal. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 4700/87. Secretario de Educación Pública. 6 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente



Ángel González. Amparo directo 8025/89. Saúl Islas Bracho. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 8035/89. Carlos Muñoz Rangel y otro. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 12635/92. Daniel Delgadillo Guerrero. 11 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 12765/97. Secretario de Educación Pública. 10 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretaria: Adela Muro Lezama. Registro IUS: 196215. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Mayo de 1998, p. 884, tesis I.5o.T. J/24, jurisprudencia, Laboral.

PRIMA VACACIONAL. PROCEDE CON INDEPENDENCIA DE LA CONDENA AL PAGO DE LOS SALARIOS CAIDOS. Si bien es cierto que es incorrecta la determinación de la Junta al condenar al pago de las vacaciones comprendidas durante el periodo que el actor estuvo sin prestar sus servicios, por encontrarse comprendido dentro de los salarios vencidos en los casos en que la acción es de despido injustificado no sucede lo mismo con el pago de la prima vacacional que se reclame, pues ésta se establece de manera independiente en la ley laboral, en virtud de que al resultar procedente la acción intentada y con ella la del pago de salarios caídos reclamados, es indudable que el patrón ya no se encuentra obligado a cubrir las vacaciones, según criterio que sobre el particular sostuvo la entonces 4a. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial 51/93, que resolvió la contradicción de tesis 14/93, publicada en la Gaceta 73 del Semanario Judicial de la Federación, páginas 49 y 50, cuyo rubro dice: "VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO." Sin embargo no ocurre lo mismo en relación con la condena al pago de la prima vacacional respectiva, ya que esta prestación tiene su base en el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo y tiene como finalidad que el trabajador disponga de un ingreso extraordinario que le permita disfrutar sus vacaciones según lo estableció la Sala en cita, en la jurisprudencia 338, Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, página 304. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 8016/95. Instituto Mexicano del Seguro Social. 4 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez. Amparo directo 11976/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 8 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez. Amparo directo 1486/96. Instituto Mexicano del Seguro Social. 29 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Félix Arnulfo Flores Rocha. Amparo directo 1336/96. Instituto Mexicano del Seguro Social. 1o. de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretario: Carlos Enrique Vázquez Vázquez. Amparo directo 2446/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 14 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Leticia C. Sandoval Medina. Nota: Esta tesis modifica el criterio publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo I, abril de 1995, página 196, tesis I.6o.T.4 L, de rubro "VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. IMPROCEDENTES CUANDO EXISTE CONDENA AL PAGO DE SALARIOS CAIDOS." Novena Época. Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Mayo de 1996. Tesis: I.6o.T. J/14. Página: 532.

SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN. La acción de cumplimiento de



contrato implica que la relación entre los contendientes subsista para todos los efectos legales, si se determina la injustificación del despido, por ello, sería contrario a estos efectos que se pretendiera que dentro de los componentes del salario, cuando se demanda reinstalación, se incluyera la parte relativa a la prima de antigüedad y otras prestaciones que aparecen cuando se rompe la relación laboral, dado que el pago de éstas son incongruentes con la continuación del vínculo jurídico; de ahí que los conceptos que deben considerarse para fijar el importe de los salarios vencidos deben ser aquellos que el trabajador percibía ordinariamente por sus servicios, donde se deben incluir, además de la cuota diaria en efectivo, las partes proporcionales de las prestaciones pactadas en la ley, en el contrato individual o en el colectivo respectivo, siempre que éstas no impliquen un pago que deba hacerse con motivo de la terminación del contrato individual correspondiente, porque el derecho a la reinstalación de un trabajador, cuando es despedido de su empleo, no sólo debe ser física, sino jurídica, lo que implica el restablecimiento o restauración del trabajador en los derechos que ordinariamente le correspondían en la empresa, dicha restauración comprende no únicamente los derechos de que ya disfrutaba antes del despido, sino los que debió adquirir por la prestación de su trabajo mientras estuvo separado de él, entre los que se encuentran los aumentos al salario y el reconocimiento de su antigüedad en ese lapso, sin embargo, es importante considerar que si el trabajador, en su demanda reclama por separado el pago de alguno de los componentes del salario que ordinariamente venía percibiendo, tal prestación ya no vendría a engrosar los salarios caídos o vencidos porque, de ser así, ese componente se pagaría doble. **Contradicción de tesis 7/99.** Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Séptimo Circuito y Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 21 de enero del año 2000. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco. **Tesis de jurisprudencia 37/2000.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del veintiuno de enero del año dos mil. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XI, Abril de 2000. **Tesis: 2a./J. 37/2000.** Página: 201.

SALARIOS CAÍDOS. PARA SU PAGO DEBE TOMARSE COMO BASE EL SALARIO INTEGRADO. En términos de los artículos 48, 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, los salarios vencidos constituyen una prestación accesoria a la acción de reinstalación o de indemnización, puesto que se encuentran contemplados como una consecuencia inmediata y directa; por lo tanto, tiene un carácter indemnizatorio; de ahí que para su monto debe aplicarse el salario integrado que percibía el trabajador en el momento del despido, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo, el monto de las indemnizaciones debe determinarse con el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización e incluirse la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el artículo 84 de la citada ley. DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 12160/98. Angélica Yolanda Barajas Fadanelli. 8 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Avendaño. Secretario: Pedro Hernández de los Santos. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, julio de 1999, página 907, tesis XXIII.1o.3 L, de rubro: "SALARIOS CAÍDOS. PARA SU FIJACIÓN DEBE ESTARSE AL CONCEPTO DE SALARIO INTEGRADO.". Novena Época. Instancia: DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XI, Abril de 2000. Tesis: I.10o.T.17 L. Página: 997.

SALARIOS CAÍDOS. PARA SU FIJACIÓN DEBE ESTARSE AL CONCEPTO DE SALARIO INTEGRADO. El artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo establece que el trabajador despedido injustificadamente podrá solicitar, a su elección, que se le reinstale o se le indemnice con el importe de tres meses de salario, y que tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción



intentada, a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo; por tanto, de acuerdo con lo establecido en este precepto legal, se desprende que los salarios vencidos son una consecuencia inmediata de las acciones originadas en el despido injustificado o en la rescisión del contrato por culpa del patrón, por lo que para fijar el pago de los salarios vencidos debe estarse al concepto de salario integrado que define el artículo 84, pues en tratándose de indemnizaciones, el pago debe hacerse del modo que dispone la ley por ser ésta la fuente de la obligación restitutoria. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO. Amparo directo 211/99. Servicio Postal Mexicano. 19 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Alberto Hernández Segura. Secretario: Juan Ramón Carrillo Reyes. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 201, tesis por contradicción 2a./J. 37/2000 de rubro "SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN.". Novena Epoca. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: X, Julio de 1999. Tesis: XXIII.1o.4 L. Página: 907.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Texto:

Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbibido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004.



Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, p. 959, **tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.**

LAUDO, MATERIA DEL. La Junta, en sus laudos, tiene que resolver lo procedente en relación con las acciones intentadas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, ya que de lo contrario, falta al principio de congruencia que exige el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo directo 189/90. Textiles Miguel, S.A. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 23/91. José Guadalupe Mendoza Pérez y otra. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Amparo directo 132/95. Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles de la Rama del Algodón. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 406/96. Manuel Pérez García y otro. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 540/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Novena Época. Instancia: **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Noviembre de 1996. Tesis: VI.2o. J/79. Página: 358.

Y por analogía de razón, las siguientes:

INFONAVIT. LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA RECLAMACION CONSISTENTE EN LA FALTA DE PAGO DE APORTACIONES AL. Texto: **Si el artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo establece la obligación patronal de efectuar aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores**, y de conformidad con el artículo 152 de dicho ordenamiento legal, éstos tienen derecho de acudir ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje a ejercitar las acciones individuales y colectivas que deriven del incumplimiento de obligaciones como la anterior, es incuestionable que esas autoridades del trabajo, en un juicio laboral, son competentes para conocer y resolver lo procedente respecto a ese tipo de prestaciones, por disposición expresa del precepto últimamente citado; esto es, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, al pronunciar el laudo respectivo, tienen facultades para decidir si proceden o no tales acciones -con base en las pruebas aportadas al juicio y una vez examinado el presupuesto que origina esa obligación patronal, como es la existencia de la relación laboral-, y en caso de que así sea, como del invocado artículo 136 y del 143 y 144 de la misma legislación se desprende la forma de calcular esas aportaciones, también están facultadas para



determinar en cantidad líquida el monto de las que se omitió pagar, y para condenar al patrón incumplido a que entregue esa cantidad de dinero al aludido Instituto, ya que es el organismo encargado de administrar los recursos que se obtengan de las repetidas aportaciones. **Precedentes:** **Contradicción de tesis 26/92.** Entre el Sexto y el Séptimo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de febrero de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: José Manuel Arballo Flores. **Tesis de Jurisprudencia 7/93.** Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del ocho de febrero de mil novecientos noventa y tres, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte. Registro IUS: 207802. Localización: Octava Época, Cuarta Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 62, Febrero de 1993, p. 15, tesis 4a./J. 7/93, **jurisprudencia**, Laboral. Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 249, página 163.

INFONAVIT, CONDENA PROCEDENTE AL PAGO DE CUOTAS PARA EL. Cuando en un juicio laboral el trabajador reclama el pago de las cuotas **que el patrón debe pagar al Infonavit** y aquél no prueba haberlas cubierto, procede sea condenado a que entregue a dicho instituto las que corresponden por todo el tiempo que recibió los servicios del trabajador. Séptima Época, Quinta Parte: Volúmenes 127-132, página 36. Amparo directo 4308/79. Silvia Licona Alamilla. 7 de noviembre de 1979. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García. Secretario: Juan Manuel Vega Sánchez. Volúmenes 151-156, página 25. Amparo directo 3668/81. Manuel Mc Cormick Curiel. 19 de octubre de 1981. Cinco votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García. Secretaria: Catalina Pérez Bárcenas. Volúmenes 157-162, página 28. Amparo directo 3436/81. Ferrocarril del Pacífico, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1982. Cinco votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jesús Luna Guzmán. Volúmenes 157-162, página 28. Amparo directo 7213/81. Ferrocarril del Pacífico, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1982. Cinco votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jesús Luna Guzmán. Volúmenes 157-162, página 28. Amparo directo 381/82. Ferrocarril del Pacífico, S.A. de C.V. 16 de julio de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Raúl Ortiz Estrada. No. Registro: 242,896. **Jurisprudencia.** Materia(s): Laboral. Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 157-162 Quinta Parte. Tesis: Página: 90. Genealogía: Informe 1979, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 110, página 76. Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 266, página 199. Informe 1982, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 10, página 11. Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 135, página 119. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 248, página 162.

Por lo que es de resolverse y se:

R E S U E L V E :

PRIMERO: El actor C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **con relación a la parte demandada** Eliminado ocho palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **probó su acción de LA NULIDAD del aviso** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado/*****/***** de fecha treinta de septiembre de ***, y por ende, resulta procedente condenarla, y por ende, a la **REINSTALACIÓN del trabajador demandante C.** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **con la Plaza base de** Eliminado ocho palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, Campeche, toda vez que la parte demandada no demostró su excepción y defensa, es decir, la causal de



rescisión invocada en su escrito de contestación, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar; con relación al codemandado físico **Q.F.B.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, no demostró que haya existido con aquel la relación obrero patronal que aduce en su libelo de demanda y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar, de lo que se colige que no existió relación laboral alguna entre aquellos, y por ende subordinación y dependencia, elemento constitutivo de una relación laboral de conformidad con lo estipulado en los artículos 20, 21 y 134 Fracción III de la Ley Federal del Trabajo, aunado al estudio oficioso por parte de ésta autoridad, en el mismo sentido, que por economía procesal se tiene por reproducido como si se insertara a la letra; y con relación al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS)** no procedió por parte de dicha Institución de Seguridad social directamente el Reconocimiento del salario real percibido con el patrón demandado Eliminado ocho palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, así como el reconocimiento de semanas generadas durante todo el tiempo que dure el presente conflicto laboral desde la fecha de su injustificado despido hasta el día en que se dé total cumplimiento al Laudo que se dicte, toda vez que es una obligación que debe realizar la parte patronal directamente ante la Institución respectiva, y no como en el presente caso, la Institución de Seguridad Social referida, pues el trabajador demanda directamente a ésta como si fuera su patrón, lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 15, fracciones I, II y III de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

SEGUNDO: Se absuelve al codemandado físico **Q.F.B.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y al demandado **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS)**, de pagarle al actor **C.** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas, en base a los Considerandos II, III, IV y V, de la presente resolución, que por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra.

TERCERO: Se condena a la parte patronal Eliminado ocho palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, a enterar y pagar el salario real al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), que dimanen de la relación laboral, a saber de la fecha del despido injustificado hasta que se dé real y materialmente la reinstalación (como lo solicita el actor **ver foja 10, capítulo de prestaciones inciso C**), del porcentaje por concepto de cotizaciones en función del salario devengado, referentes al **C.** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

CUARTO: Se condena a la apertura del **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN** para la cuantificación de los Incrementos Salariales con respecto a las prestaciones legales y extralegales consistentes en: **1.-** El monto de 20 días de salario integrado por concepto de Vacaciones Anuales, así como el importe del 25% de prima vacacional sobre dicho monto; **2.-** El monto de 40 días de salario integrado por concepto de Aguinaldo anual que se cubre en un 50% antes del 15 de diciembre y el otro 50% a más tardar el día 15 de enero del año siguiente; **3.-** El importe de \$***** mensuales por concepto de Ayuda de Despensa, independientemente de la jornada laboral que se tenga asignada, cuyo pago se realiza en Vales de Despensa de manera semestral; **4.-** el importe del 60% de 40 días de salario integrado por concepto de Prima Vacacional dividido en tres partes, 06 días en el primer período vacacional del año, 12 días en el mes de julio y 06 días en la primera quincena del mes de diciembre; **5.-** El importe de 12 días de salario integrado por concepto de pago de Días Económicos no Disfrutados, que se cubre en forma anual en el mes de enero



inmediato a la conclusión del ejercicio; **6.-** El importe de 05 días de salario integrado por concepto de Ajuste de Calendario, por 24 quincenas laboradas, que se hace efectivo en una sola exhibición en el mes de diciembre de cada año; **7.-** el importe del equivalente de 7.5 días de salario integrado por concepto de Estímulos por Puntualidad y Asistencia, por semestres, que serán del 01 de enero al 30 de junio y del 01 de julio al 31 de diciembre de cada año y se cubre el que corresponde al primer semestre, en la primera quincena de julio y el segundo semestre en la primera quincena de enero del año siguiente; **8.-** El importe de \$***** mensuales por concepto de Eficiencia en el Trabajo, cuyo pago se hace efectivo en dos quincenas; el importe del equivalente al 2.0% (uno punto noventa y cinco) del sueldo tabular acumulable desde el 1º hasta el 20º año de servicio por concepto de Prima de Antigüedad; **9.-** El importe de 03 días de salario integrado por concepto de Días de Descanso Semanal anualmente, cuando de conformidad con el Calendario Oficial los días de descanso obligatorio coincidan con sábado, domingo o período vacacional, que se hace efectivo en una sola exhibición en el mes de diciembre de cada año; el importe del equivalente a 30 días de salario integrado por concepto de Estímulo de Antigüedad, mismo que se paga de manera prorrateada a partir de cumplir 10 años de servicios y hasta los 25 años de servicios cumplidos en que se deberá recibir en total los referidos 30 días de salario; toda estas prestaciones legales y extralegales desde la fecha del despido injustificado hasta que se dé real y materialmente la Reinstalación del actor, y **10.-** Salarios Caídos, desde la fecha del despido (30 de septiembre de ****) hasta por un período máximo de doce meses, y si al término del plazo señalado no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al presente Laudo, se pagarán también los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago.

QUINTO: Se condena al [redacted] Eliminado ocho palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **a reconocerle al C.** [redacted] Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **como antigüedad, del tres de marzo de ***** hasta la fecha en que se dé real y materialmente la Reinstalación.**

SEXTO: Se declara procedente la acción de **LA NULIDAD** del aviso [redacted] Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **de fecha treinta de septiembre de ***, y por ende, se condena a la parte demandada** [redacted] Eliminado ocho palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **a la REINSTALACIÓN del trabajador demandante C.** [redacted] Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **con la Plaza base de** [redacted] Eliminado nueve palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **con las funciones consistentes en mantener la disciplina de los alumnos del centro educativo, conservar la limpieza y básicamente dar una buena imagen de la Institución educativa, con una jornada comprendida de las 07:00 a las 15:00 horas de Lunes a Viernes de cada semana, con media hora de descanso, y con descanso los sábados y domingos de cada semana, reconociéndole como antigüedad efectiva en dicho cargo y función el tiempo que dure el presente juicio, con un salario diario ordinario de \$***** y de un salario diario integrado de \$*****, más los incrementos salariales que se hayan generado desde la fecha del despido injustificado hasta que sea real y materialmente reinstalado dicho actor; así como al pago de las prestaciones legales y extralegales consistentes en: 1.- El monto de 20 días de salario integrado por concepto de Vacaciones Anuales, así como el importe del 25% de prima vacacional sobre dicho monto; 2.- El monto de 40 días de salario integrado por concepto de Aguinaldo anual que se cubre en un 50% antes del 15 de diciembre y el otro 50% a más tardar el día 15 de enero del año siguiente; 3.- El importe de \$***** mensuales por concepto de Ayuda de Despensa,**



independientemente de la jornada laboral que se tenga asignada, cuyo pago se realiza en Vales de Despensa de manera semestral; **4.-** el importe del 60% de 40 días de salario integrado por concepto de Prima Vacacional dividido en tres partes, 06 días en el primer período vacacional del año, 12 días en el mes de julio y 06 días en la primera quincena del mes de diciembre; **5.-** El importe de 12 días de salario integrado por concepto de pago de Días Económicos no Disfrutados, que se cubre en forma anual en el mes de enero inmediato a la conclusión del ejercicio; **6.-** El importe de 05 días de salario integrado por concepto de Ajuste de Calendario, por 24 quincenas laboradas, que se hace efectivo en una sola exhibición en el mes de diciembre de cada año; **7.-** el importe del equivalente de 7.5 días de salario integrado por concepto de Estímulos por Puntualidad y Asistencia, por semestres, que serán del 01 de enero al 30 de junio y del 01 de julio al 31 de diciembre de cada año y se cubre el que corresponde al primer semestre, en la primera quincena de julio y el segundo semestre en la primera quincena de enero del año siguiente; **8.-** El importe de \$***** mensuales por concepto de Eficiencia en el Trabajo, cuyo pago se hace efectivo en dos quincenas; el importe del equivalente al 2.0% (uno punto noventa y cinco) del sueldo tabular acumulable desde el 1º hasta el 20º año de servicio por concepto de Prima de Antigüedad; **9.-** El importe de 03 días de salario integrado por concepto de Días de Descanso Semanal anualmente, cuando de conformidad con el Calendario Oficial los días de descanso obligatorio coincidan con sábado, domingo o período vacacional, que se hace efectivo en una sola exhibición en el mes de diciembre de cada año; el importe del equivalente a 30 días de salario integrado por concepto de Estímulo de Antigüedad, mismo que se paga de manera prorrateada a partir de cumplir 10 años de servicios y hasta los 25 años de servicios cumplidos en que se deberá recibir en total los referidos 30 días de salario; toda estas prestaciones legales y extralegales desde la fecha del despido injustificado hasta que se dé real y materialmente la Reinstalación del actor; y **10.-** Salarios Caídos, desde la fecha del despido (30 de septiembre de ****) hasta por un período máximo de doce meses, y si al término del plazo señalado no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al presente Laudo, se pagarán también los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago; cantidades que salvo error u omisión aritmética que se realicen deberán ser pagados personalmente al trabajador demandante a razón de un salario diario integrado de \$*****, más los incrementos salariales en la forma descrita con antelación, y en los términos precisados líneas arriba, específicamente en el Considerando V de la presente resolución.

SÉPTIMO: Se le concede a la parte demandada para dar cumplimiento a la presente resolución el término de quince días siguientes al día en que surta efectos su notificación. De lo anterior notifíquese a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta de la siguiente manera: **al actor en el predio** Eliminado dieciséis palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **al** Eliminado ocho palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **en la calle** Eliminado trece palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) en el predio** Eliminado veintiocho palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **todos de ésta Ciudad, debiéndoles hacer entrega de una copia autorizada de la presente resolución, respectivamente; y al codemandado físico Q.F.B.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado por conducto de los Estrados de ésta Junta, toda vez que fue omiso en señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en el domicilio de ésta Autoridad de conformidad con lo estipulado en los artículos 739 y 746 de la Ley Federal del Trabajo. Cúmplase.



ASÍ LO PROVEEN Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CC. INTEGRANTES DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

LA C. PRESIDENTE.
LIC. ROSELY ALEJANDRA COCOM COUOH.

REPRESENTANTE OBRERO
C. LUIS FELIPE COCOM MAS.

REPRESENTANTE PATRONAL
LIC. MA. CRISTINA CERON CAÑETAS.

LA C. SECRETARIA.
LIC. ELFFIE SELENE DZIB DEL TORO.

Con esta fecha (13 de octubre de 2017) se incluyó en los Estrados de ésta Junta, copia autorizada del presente acuerdo para efectos de su notificación. CONSTE.

CAZC.

La Licenciada Elffie Selene Dzib del Toro, Secretaria de Acuerdos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 111 y 118 y demás conducentes en lo relativo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, y los anexos Quincuagésimo sexto y Sexagésimo del Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT18/03/2016-03 del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación (Segunda Sección) del 15 de abril del 2016, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.